

---

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2020-0426-TRA-PJ**

**GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE OFICIO**

**INVERSIONES SANDI GONZALEZ S.R.L., apelante**

**REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS**

**(EXPEDIENTE DE ORIGEN DPJ-003-2020)**

**SOCIEDADES**

## **VOTO 0791-2020**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las diez horas dieciséis minutos del cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el señor Porfirio Alejo Gonzáles Barrantes, vecino de San José, titular de la cédula de identidad 104540777, en su condición de subgerente con representación judicial y extrajudicial de las sociedades con la misma denominación **INVERSIONES SANDI GONZALEZ S.R.L.**, cédulas jurídicas **3-102-443765** y **3-102-441532**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 8:00 horas del 26 de marzo de 2020.

**Redacta el juez Leonardo Villavicencio Cedeño.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** Por oficio DPJ-0003-2020 de fecha 21 de enero de 2020, suscrito por la señora Rubidia Sandoval Rodríguez, Coordinadora General a.i. del Departamento de Reconstrucción y Actualización de

la Información del Registro de Personas Jurídicas, puso en conocimiento a la Dirección del citado Registro, de la existencia de dos sociedades inscritas con cédulas jurídicas **3-102-441532** y **3-102-443765**, las cuales cuentan con una misma denominación social **INVERSIONES SANDI GONZALEZ S.R.L.**, constituidas por el notario Eduardo Abarca Vargas, el cual presentó dos veces el mismo testimonio de la escritura pública número **149** visible a folio **143** frente del tomo **6** de su protocolo, otorgada el 19 de abril de 2006, como se detalla a continuación: **1)** Un primer testimonio fue presentado en el Diario, con número de boleta de seguridad **0969225** serie **O**, a las 13:49 horas del 27 de abril de 2006, asignándole las citas tomo **567** asiento **40894**, quedando inscrito el 5 de junio de 2006; y otorgándole el número de cédula jurídica **3-102-443765**. **2)** Un primer testimonio presentado en el Diario, con número de boleta de seguridad **0969221** serie **O**, a las 13:40 horas del 4 de mayo de 2006, asignándole las citas tomo **567** asiento **47533**, el cual quedó inscrito el 18 de mayo de 2006; y asignándole la cédula jurídica número **3-102-441532**.

Mediante resolución de las 8:15 horas del 3 de febrero de 2020, la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas decretó la consignación de una nota de advertencia administrativa como medida precautoria, sobre el asiento de inscripción de las sociedades con número de cédulas jurídicas **3-102-443765** y **3-102-441532**, ambas con la misma denominación social **INVERSIONES SANDI GONZALEZ S.R.L.**, para efectos únicamente de publicidad registral, según consta a folio 29 del expediente principal. Posteriormente, por resolución dictada por la Asesoría Jurídica del Registro de Personas Jurídicas de las 8:00 horas del 4 de febrero de 2020, confirió audiencia de ley al señor Jose Sandí Flores, titular de la cédula de identidad 107920686, en su condición de gerente de las sociedades **INVERSIONES SANDI GONZALEZ S.R.L.**, cédulas jurídicas **3-102-443765** y **3-102-441532**, como se desprende a folio 34 del expediente antes indicado.

Por consiguiente, la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, por resolución final dictada a las 8:00 horas del 26 de marzo de 2020, dispuso en lo que interesa, lo siguiente:

**“POR TANTO: (...) SE RESUELVE: 1.-** Declarar con lugar la presente gestión administrativa iniciada de oficio contra la constitución de la sociedad INVERSIONES SANDI GONZÁLEZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA., sociedad que quedó inscrita “de segunda” el 6 de junio del 2006, y a la cual se le asignó la cédula jurídica 3-102-443765. **2.-** Inmovilizar el asiento de inscripción Tomo 567 Asiento 40894 de la sociedad denominada: INVERSIONES SANDI GONZÁLEZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, cédula jurídica 3-102-443765, ello hasta tanto no se presente al Registro documento que subsane la situación anómala o resolución que dirima el conflicto ante la Sede Jurisdiccional y ordenar levantar la advertencia administrativa que pesa sobre INVERSIONES SANDI GONZÁLEZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA., cédula jurídica 3-101-441532, ... **3.-** Rechazar la pretensión de devolución de los impuestos INVERSIONES SANDI GONZÁLEZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, cédula jurídica 3-102-443765, por ser esta autoridad incompetente en materia tributaria y porque la inscripción obedeció a una incorrecta práctica notarial-extraregstral (...). (folios 66 a 75 del expediente principal).

En contra de lo resuelto apela el señor Porfirio Alejo Gonzáles Barrantes, en su condición de subgerente de las sociedades con la misma denominación **INVERSIONES SANDI GONZALEZ S.R.L.**, cédulas jurídicas **3-102-443765** y **3-102-441532**, manifestando que el análisis realizado por el Registro de Personas Jurídicas, no fue hecho a profundidad, dejando vacíos y errores de interpretación, siendo el Registro Público la única entidad que le corresponde fiscalizar o rechazar

documentos de personas jurídicas, cuando en estos existan semejanzas de inscripción, además de realizarse una errónea interpretación del artículo 103 del Código de Comercio, al ser los calificadores los únicos responsables por inscribir documentos similares o idénticos, induciendo a una publicidad registral confusa de cara a la colectividad, asimismo dejan de lado la circular DR-PJ-005-2008 del 07 de abril del 2008, la cual indica que el valor primordial es tomar en cuenta la calificación respectiva y no el perjuicio a terceros, además de omitir el artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, con relación a la adopción de una marca ajena como denominación social, violentándose con ello la normativa vigente sobre la Inscripción de Documentos Públicos en el Registro Nacional.

Continúa manifestando el recurrente, que una vez que se enteró de la inscripción de la **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA INVERSIONES SANDI GONZALEZ**, cédula jurídica **3-102-441532**, realizó la inscripción de la propiedad matrícula folio real 518946, generándole un perjuicio económico al pagar impuestos de dos sociedades, pagos administrativos, produciéndose una violación al Principio de Publicidad Registral.

Agrega el apelante que el mantener una prevención administrativa no subsana los errores, prolongando la afectación de la voluntad de sus derechos, y debido a todo lo anterior solicita se declare con lugar su recurso, para que se levante la advertencia administrativa sobre ambas sociedades, se anule o desinscriba la sociedad con cédula jurídica número **3-102-443765**, y se proceda con la devolución de los montos pagados de más por impuestos de la sociedad en mención.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal considera como hecho de importancia para las resultas del presente caso, que las sociedades **INVERSIONES SANDI GONZALEZ S.R.L.**, cédula jurídicas números **3-102-443765** y **3-102-**

---

**441532**, se inscribieron respectivamente el 5 de junio de 2006, como rola a folios 3 a 14 del expediente principal y el 18 de mayo de 2006, según consta a folios 18 a 24 del expediente principal.

**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos que, con tal carácter, sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO. RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN DE LAS SIMILITUDES ENTRE RAZONES O DENOMINACIONES DE ENTIDADES JURÍDICAS.** El problema que se plantea en el presente asunto, radica en la doble presentación de un primer testimonio por parte del notario autorizante Eduardo Abarca Vargas, de la escritura pública número **149**, otorgada el 19 de abril de 2006, visible a folio **143** frente del tomo **6** de su protocolo, cuyo primer testimonio fue presentado al Diario el 27 de abril de 2006, asignándole las citas tomo **567** asiento **40894**, inscrito el 5 de junio de 2006; y mediante otro testimonio igual al anterior presentado ante el Diario el 4 de mayo de 2006, le asignaron las citas tomo **567** asiento **47533**, inscrito el 18 de mayo de 2006, inscribiéndose dos sociedades con una misma denominación sea **INVERSIONES SANDI GONZALEZ S.R.L.**, pero con distintas cédulas jurídicas **3-102-443765** y **3-102-441532**.

Discurre este Tribunal que la solución del caso bajo análisis debe analizarse fundamentalmente, mediante la delimitación de los alcances del artículo 103 del Código de Comercio, por las razones que más adelante se dirán, dicho artículo antes mencionado dispone:

“... La denominación se formará libremente, pero deberá ser distinta de la de cualquier sociedad preexistente, de manera que no se preste a confusión; es propiedad exclusiva de la sociedad e irá precedida o seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S.A.”, y podrá expresarse en cualquier idioma, siempre que en el pacto social se haga constar su traducción al castellano...”.

De la anterior constatación jurídica, se desprende la obligación de que las denominaciones de las sociedades anónimas deban ser siempre distintas de las de cualquier otra sociedad preexistente, estando esa restricción orientada a favor del administrado, pretendiendo evitar con ello la eventual existencia de dos sociedades distintas con denominaciones idénticas o similares y su posible confusión; es decir deslindando una persona jurídica de otra y todo lo que ello pueda implicar.

Si bien es cierto que la disposición legal de comentario es bastante clara al indicar que no deben de existir similitud o identidad en las denominaciones, sin embargo, la norma no contiene los parámetros que se deben utilizar a la hora de realizar la correspondiente comparación, de allí que se hace necesario, que por vía jurisprudencial y analizando cada caso concreto, el funcionario calificador, establezcan los criterios a tomar en cuenta a la hora de dirimir un determinado conflicto.

En razón de ello, como bien fue dilucidado por el Departamento de Reconstrucción y Actualización de la Información del Registro de Personas Jurídicas, al haberse presentado dos primeros testimonios de la escritura pública número **149**, otorgada por el notario autorizante Eduardo Abarca Vargas, el 19 de abril de 2006, en la que comparecieron los señores Jose Sandí Flores, Juan Carlos González Rodríguez y Porfirio González Barrantes, según consta a folio **143** frente del tomo **6** de su

protocolo, los cuales solicitaron la constitución de la sociedad denominada **INVERSIONES SANDI GONZALEZ S.R.L.**, cuyo primer testimonio fue presentado al Diario el 27 de abril de 2006, bajo las citas asignadas tomo **567** asiento **40894**, inscrito el 5 de junio de 2006, que generó la cédula jurídica **3-102-443765**; y mediante otro testimonio igual presentado por segunda vez ante el Diario el 4 de mayo de 2006, asignándole las citas tomo **567** asiento **47533**, inscrito el 18 de mayo de 2006, se generó la cédula jurídica **3-102-441532**, ambas con la misma denominación social.

Ahora bien, conforme al marco competencial del examen de los documentos que son sometidos a calificación en el Registro de Personas Jurídicas, según estipula el artículo 103 del Código Comercio, este Tribunal habiéndolo analizado junto con la resolución recurrida y los agravios del apelante, comparte la conclusión a la que llegó el Registro de Personas Jurídicas, por cuanto este numeral es de aplicación para el caso que nos ocupa, cuando dos sociedades cuya denominación es similar o idéntica (sean anónimas o de responsabilidad limitada, por la esencia supletoria de estas normas), y por haberse dado un error por parte del notario en la presentación de dos testimonios idénticos bajo dos citas de presentación distintas e independientes, se debe confirmar la resolución recurrida.

Por otra parte, tomando en cuenta los agravios manifestados por el señor Porfirio Alejo Gonzáles Barrantes, la actividad registral presenta dos fases: una de **calificación** y otra de **inscripción**. Respecto de la fase de inscripción, ocurre que a pesar de las previsiones que pueden ser tomadas, el actuar del Registro de Personas Jurídicas no es infalible, razón por la cual los artículos del 84 al 86 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo Nº 26771-J, del 18 de febrero de 1998 y sus reformas prevén la posibilidad de que se cometan errores, materiales o conceptuales, al momento de la inscripción de un documento.

Por esta razón, el artículo 87 del Reglamento establece que los registradores pueden corregir en el asiento de inscripción de que se trate, bajo su responsabilidad, tales errores, acotando que en caso de que esa corrección pueda causar algún perjuicio a terceros, como en el caso que nos ocupa, se debe iniciar de oficio o a instancia de parte, una gestión administrativa, diligencia que se encuentra prevista en los numerales del 92 al 101 del Reglamento citado, a fin de inmovilizar el asiento de que se trate, en caso de que la corrección del error cause algún perjuicio a terceros, o se enfrente la oposición de algún interesado. Es en esa hipótesis, cuando procede la inmovilización del asiento registral involucrado, la cual se mantiene hasta tanto no se aclare el asunto en vía judicial o las partes no lo autoricen, con el fin de impedir toda operación con el asiento, en espera de un acuerdo entre estas, o de una resolución judicial sobre la validez de la inscripción registral.

Respecto al agravio indicado por el recurrente en cuanto a la omisión del artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, con relación a la adopción de una marca ajena como denominación social, es menester por parte de este Tribunal indicar los alcances de dicho artículo, que establece una limitación para la constitución e inscripción de personas jurídicas que en su razón o denominación social incluyan una marca al señalar que:

“Una persona jurídica no podrá constituirse ni inscribirse en un registro público con una razón o denominación social que incluya una marca registrada a nombre de un tercero, cuando el uso de esa razón o denominación pueda causar confusión, salvo que ese tercero dé su consentimiento escrito.”

Sin embargo, a criterio de este Tribunal respecto a este agravio manifestado por el



---

apelante, el mismo no es de recibo por cuanto la norma es clara al indicar que no se podrá inscribir o constituir una denominación social que contenga el nombre de una marca y para el caso concreto no se está ventilando ese hecho.

Con relación a los rubros pretendidos por el apelante para su devolución, considera este Tribunal que se tiene por demostrado que los derechos de registro son una tasa y que por ende se pagan a cambio de un servicio público estatal como lo es la inscripción de un documento en el Registro Nacional y en el caso de marras el Registro brindó el servicio que le fue solicitado, inscribiendo el documento presentado al tomo **567** asiento **40894**.

Ahora bien, en cuanto al pago de impuesto a las sociedades u otros rubros, no es competencia de la autoridad registral, el apelante deberá gestionar la devolución los demás tributos ante cada institución correspondiente. Y sobre la solicitud de anulación o des inscripción de la sociedad con cédula 3-102-443765, no es procedente debido a ser una circunstancia en la que el error se originó por causa del notario, y que además el anularlo no encuadra en las competencias del Registro.

Conforme lo expuesto, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución final venida en alzada, la cual en este acto se confirma.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Porfirio Alejo Gonzáles Barrantes contra la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 8:00 horas del 26 de marzo de 2020, la que en este acto **se confirma**. Por no existir ulterior recurso contra esta

---

resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456-J, se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

**Karen Quesada Bermúdez**

**Oscar Rodríguez Sánchez**

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

**Priscilla Loretto Soto Arias**

**Guadalupe Ortiz Mora**

euv/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

---

## **DESCRIPTORES**

### **REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS**

**TE: REGISTRO MERCANTIL**

**TG: DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS**

**TNR: 00.50.76**

### **PROCEDIMIENTO DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL**

**TE: EFECTOS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL**

**TG: GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL**

**TNR: 00.55.60**